

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1875.
-PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO.
-DEMANDANTE: GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO.
-DEMANDADA: LUZ ADRIANA GIRÓN FLÓREZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00799-00.

VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No. 1024, proferido el 04 de abril de 2022, a través del cual se agregó al expediente, sin consideración alguna, la contestación de la demanda y el recurso de reposición que fueran allegados por la parte demandada en fecha 02 de marzo de 2022.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y, en síntesis, que la contestación a la demanda la efectuó bajo los parámetros del inc. 05 del art. 391 del C. G. del P., y el cual establece en su parte pertinente que “(...) *El término para contestar la demanda será de diez (10) días. (...)*”, y que, independientemente de que las excepciones de mérito propuestas en la demanda hayan sido alegadas igualmente como excepciones previas, “(...) *no puede el Despacho dejar de dar el trámite correspondiente, no solo a la contestación de la demanda sino de las excepciones de mérito propuestas (...)*”, pues “(...) *será en el tiempo procesal que corresponde, que su señoría se pronuncie al respecto, estimando o no las excepciones de mérito propuestas, y no por el contrario dejándolas sin consideración al igual que la contestación, hecho que viola no solo el debido proceso de mi prohijada sino su legítima defensa. (...)*”, ya que en las excepciones de mérito propuestas se realizó un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, sobre las mejoras, se aportan pruebas y se solicitan pruebas, por lo que no hay lugar a dejar sin consideración alguna la contestación de la demanda y todo su contenido.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, y corrido el respectivo traslado que trata el inc. 02 del art.

319 del C. G. del P., sin que la parte demandante hubiese efectuado pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto, es importante indicar delantadamente que la providencia recurrida se revocará parcialmente, no sin antes decir que el antedicho C. G. del P. es claro en establecer la forma en que se deben interponer, tanto como las excepciones de mérito, como excepciones previas.

Previo a abordar lo anteriormente dicho, vale la pena precisar que las excepciones de mérito han sido entendidas como la oposición del demandado frente a las pretensiones de la demanda y, a su turno, las excepciones previas, si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, lo que buscan es el saneamiento de cualesquier vicio o defecto que pueda adolecer el proceso, precaviendo de esta forma la concurrencia de futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho que el recurrente pretenda combinar ambos tipos de excepciones, pues resulta claro que son mecanismos con fines totalmente distintos. Tan es así que, en lo que respecta a procesos verbales sumarios, como este, el legislador dispuso la forma en que debían interponerse las excepciones previas, estableciendo puntualmente en el inc. 07 del art. 391 del C. G. del P. que “(...) *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda* (...)”.

Siendo así, resulta ilógico entonces que el recurrente pretenda interponer excepciones previas, tanto en la contestación de la demanda, como en el recurso de reposición interpuesto, máxime si este último fue interpuesto de manera extemporánea, pues, de ser así, se pasaría por alto las formas precisas que el legislador ha dispuesto para interponer excepciones previas.

Pese a todo lo dicho, el Juzgado revocará parcialmente la providencia recurrida con el fin de correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito que, incomprensiblemente, la parte demandada ha interpuesto como excepciones previas, siendo las mismas las siguientes:

- Los literales “a” y “c” de la primera excepción denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”.
- El literal “b” de la tercera excepción llamada “*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA (SIC) LA DEMANDANTE O SE CITA A LA DEMANDADA*”.

Frente a las demás excepciones, el Despacho sostendrá el rechazo de las mismas, como quiera que hacen referencia a excepciones previas que, como se dijo, debieron interponerse a través de recurso de reposición.

Ahora bien, en lo que concierne a las mejoras solicitadas, pasa por alto el apoderado de la parte demandada que las mismas deben estimarse

bajo juramento estimatorio, tal y como lo prevé el 206 de nuestra codificación procesal, por lo que se le requerirá a dicha parte que, dentro de los cinco (05) días siguientes de la notificación del presente auto, proceda a realizar dicho juramento. Realizado o no lo anterior, se procederá con el traslado de estas mejoras y las excepciones de mérito previamente dichas conforme lo dispone el inc. 06 del art. 391 del C. G. del P.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, debe decirse que su concesión será negada como quiera que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, conforme lo dispone el parágrafo 01 del art. 390 de nuestra codificación procesal.

Por último, y en cuanto a la convocatoria a la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial Quintas de la Bocana y la constancia de pago del impuesto predial que fueran allegados por la parte demandante, los mismo se agregarán al expediente, sin consideración alguna, como quiera que no es el momento procesal oportuno para aprobar pruebas, pues estas debieron ser aportadas con la demanda, conforme lo dispone el núm. 03 del art. 84 de nuestra codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *REPONER* para revocar parcialmente lo dispuesto en el auto No. 1024, proferido el 04 de abril de 2022, a través del cual se agregó al expediente, sin consideración alguna, la contestación de la demanda y el recurso de reposición que fueran allegados por la parte demandada en fecha 02 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: *TENER* como excepciones de merito interpuestas por la parte demandada en su escrito de contestación la siguientes:

- Las de los literales “a” y “c” de la primera excepción denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”.
- La del literal “b” de la tercera excepción llamada “*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA (SIC) LA DEMANDANTE O SE CITA A LA DEMANDADA.*”.

TERCERO: *REQUERIR* a la parte demandada para que, dentro de los cinco (05) días siguientes de la notificación del presente auto, proceda a realizar el juramento estimatorio de las mejoras que aquí reclama.

CUARTO: Atendido o no el anterior requerimiento, por secretaria ***CÓRRASE*** traslado a la parte demandante, por el termino de tres (03) días, de las mejoras y excepciones de mérito mencionadas en el numeral segundo, conforme lo dispone el inc. 06 del art. 391 del C. G. del P.

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, la convocatoria a la asamblea general de copropietarios del conjunto residencial quintas de la Bocana y la constancia de pago del impuesto predial allegado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00799-00.)

JPM